

# **APUNTES SOBRE EL EURO Y LA FISCALIDAD EMPRESARIAL**

Por el Dr. FRANCISCO ÁLVAREZ ARROYO  
*Profesor de Derecho Financiero Tributario*

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. EL EURO RESPECTO A LA CONTABILIDAD Y A LAS OBLIGACIONES FORMALES Y REGISTRALES EN LA GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS
  - 2.1. **Respecto a la contabilidad**
  - 2.2. **Respecto a las obligaciones formales y registrales**
3. ARMONIZACIÓN FISCAL EN MATERIA DE FISCALIDAD EMPRESARIAL
  - 3.1. **Código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas**
  - 3.2. **Propuesta de directiva en materia de intereses y cánones**
  - 3.3. **Propuesta de directiva sobre rendimientos del ahorro en forma de intereses**

## 1. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

La introducción del euro está presidida por una serie de principios básicos, que ya establecieron normas comunitarias, como son el Reglamento n.º 1103/97, del Consejo y el también Reglamento comunitario 974/98. Fundamentalmente en el primero se establecen cuatro principios, a tener en cuenta durante el período transitorio:

- NO OBLIGACIÓN/NO PROHIBICIÓN.
- EQUIVALENCIA.
- CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS.
- EFECTO REDONDEO.

La Ley 46/1998, de introducción del euro, ha venido a aquilatar y ampliar estos principios básicos, y son éstos los que a continuación vamos a tratar de analizar, incidiendo en la óptica tributaria.

### **Principio de neutralidad**

Que viene a significar que los créditos y las deudas contraídas siguen siendo las mismas, sin que la conversión a euros pueda alterarlas. De este modo, no cabe pensar, por ejemplo, en que se considere interrumpida la prescripción por el mero hecho de convertir a euros, como tampoco, cabe pensar en que los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las deudas tributarias obtenidos puedan verse alterados por el euro. En fin, que si tenemos derecho a devolución de ingresos, el importe debe ser el mismo, se exprese en pesetas o en euros.

### **Principio de fungibilidad**

Supone que podremos pagar nuestras obligaciones en euros o en pesetas, sin obligar ni prohibir su uso. En el campo de los impuestos, ya desde el 1/01/99 va a ser posible, conforme al plan de la A.E.A.T., pagar nuestros impuestos en euros, si bien, como saben, físicamente la moneda única no existirá hasta el 2002, si bien, dado que la mayoría de los pagos a Hacienda se hacen por medio de entidades colaboradoras, será perfectamente posible. Lo que sí hay que tener en cuenta es que, al parecer, la A.E.A.T. mantendrá la peseta como unidad de cuenta de sus registros informáticos automatizados hasta el 31/12/01, con lo

---

<sup>1</sup> Este trabajo es reproducción de una ponencia impartida por el que suscribe en las Primeras Jornadas sobre el Euro y la Unión Económica y Monetaria, celebradas en Plasencia los días 3 y 4 de marzo de 1999.

cual nuestros pagos en euros, al final figurarán en los archivos informáticos de Hacienda en pesetas.

### **Principio de equivalencia nominal**

Este principio podría resumirse en una frase histórica: “Tanto monta, monta tanto”, en este caso, la peseta como el euro. Es decir, que con independencia de qué moneda utilicemos, el pago de nuestras obligaciones tributarias tendrá plenos efectos liberatorios, no podía ser de otra forma.

### **Efecto de continuidad**

Como se afirma en el Reglamento 1103/97, *“la introducción del euro no producirá alteración alguna en los términos de los instrumentos jurídicos, ni excusará o eximirá del cumplimiento de lo establecido en aquellos”*. O sea, que lo hecho, hecho está y no se puede alterar por el simple hecho de tener que cambiar de moneda. En el ámbito tributario, la incidencia de este principio se muestra con mayor relevancia en lo referente a valoración de rentas, de inmuebles, etc., que una vez valorados por la Administración en pesetas, no se podrá aprovechar la conversión a euros para elevar dicha valoración, pues eso supondría una alteración no permitida ni por las normas comunitarias, ni por las normas internas. Igualmente, tampoco las actas de inspección en conformidad, podrán verse alteradas, y así podríamos seguir con otros muchos instrumentos jurídico tributarios.

### **Efecto redondeo**

Las reglas para proceder a la conversión son claras, el tipo de conversión es inamovible durante el período transitorio, y puesto que el euro sólo tendrá céntimos, hay que redondear el importe de la conversión a dos decimales, para lo cual, también está claro como proceder: si el resultado es cinco o más, se redondea al alza, y si es menor de cinco, a la baja. Aún así, esta simple operación, no está exenta de problemas, pues en primer lugar, según las normas aplicables, el redondeo sólo es obligatorio en los importes monetarios que se hayan de abonar o contabilizar, supuestos ambos difíciles de determinar, y que se ofrecen alternativamente, con lo que habrá quien pretenda redondear en el pago, y quien quiera hacerlo en la contabilización, y eso bien pudiera provocar algunos desajustes. Pero es que además, el redondeo no es obligatorio cuando los importes sean meramente informativos.

### **Principio de gratuidad**

Cualquier operación que se realice para la conversión será gratuita, incluso se considera nula cualquier estipulación en contrario. La gratuidad se extiende igualmente al ámbito tributario (art. 2.3 L.I.E.), ya que se establece con cierta claridad que la redenominación, es decir, el cambio a euros, no se considera

hecho imponible tributario, con lo que, no nos podrán exigir ningún tipo de impuesto ni tasa por la citada conversión.

## 2. EL EURO RESPECTO A LA CONTABILIDAD Y A LAS OBLIGACIONES FORMALES Y REGISTRALES EN LA GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS

De acuerdo con la Ley de Introducción del Euro, las empresas tendrán la posibilidad de decidir libremente cuál será la moneda, euro o peseta, en que realizar las anotaciones contables en sus libros, a partir del uno de enero de 1999.

La llevanza de libros es un asunto principalmente mercantil, aunque tiene también una importante dimensión fiscal que justifica su tratamiento conjunto.

Así, por ejemplo, la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, a través de su art. 10.3 incluye a la normativa mercantil dentro del ordenamiento legal que disciplina la determinación de la base imponible del impuesto. En consecuencia, el art. 139 de la misma Ley obliga a los sujetos pasivos a llevar libros de acuerdo con la legislación mercantil que les sea aplicable, y el 148 faculta a la Administración, a los solos efectos de hallar la base imponible, a determinar el resultado contable aplicando la legislación mercantil.

Igualmente, el art. 164 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, obliga a los sujetos pasivos a llevar la contabilidad y los registros que exigen la propia Ley y su Reglamento, además de las obligaciones que correspondan según la legislación mercantil. El art. 166, por su parte, impone a la contabilidad la exigencia de que permita determinar con precisión el importe tanto del I.V.A. soportado como del I.V.A. repercutido.

Por consiguiente, el entramado institucional decidió, concurriendo el consenso entre el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y la Administración tributaria, otorgar la libertad de elección en materia contable, incluidas las repercusiones de esta elección sobre la gestión de los tributos.

La solución finalmente adoptada de reconocer efectos a la contabilidad en euros respecto de las obligaciones fiscales implica que, para los órganos de la A.E.A.T. que ejercen la función de control (Inspección Financiera y Tributaria y Gestión Tributaria en la comprobación abreviada de devoluciones), las actuaciones que se realicen a partir de 1999 podrán versar sobre contabilidades expresadas bien en euros, bien en pesetas, aunque nunca en ambas denominaciones conjuntamente.

### 2.1. RESPECTO A LA CONTABILIDAD

La normativa básica de aplicación está constituida por las siguientes normas:

- Ley 46/1998, de introducción del euro.
- R.D. 2814/1998, por el que se aprueban las normas contables para la introducción del euro.

- O.M.E.H. de 18/02/99, que adapta la contabilidad pública a la introducción del euro.

Conforme a esta normativa, podemos dar solución a una serie importante de cuestiones, que probablemente ya se hayan planteado:

### **Cambio opcional pero irreversible**

El cambio de la contabilidad a euros es opcional durante el período transitorio, y además, salvo casos excepcionales –fusión absorción, etc., si la fusionada o absorbida no ha optado y la otra sí– tiene carácter irrevocable, y siempre para ejercicios que se cierren durante el período transitorio. Una vez que finalice el período transitorio, no habrá opción sino obligación, **tanto para cuentas anuales como para asientos contables.**

### **Cuentas anuales**

Será opcional para los ejercicios que se cierren durante el período transitorio, expresar las cuentas anuales en euros. Las correspondientes a ejercicios que se cierren después del 1/01/02, deberán expresarse obligatoriamente en euros. La opción, como ya he dicho es irreversible, y si se decide presentarlas en euros, hay que acompañar las cifras de ejercicios precedentes igualmente en euros (aplicando tipo de conversión y redondeo), y en la memoria, sólo para el primer ejercicio en euros, deberá contenerse una explicación, más o menos detallada del proceso de adaptación al euro.

### **Libros de contabilidad**

Igualmente se concede opción, irreversible, y con fecha de caducidad (1/01/02), pero independiente de la opción que se adopte para las cuentas anuales. Es decir, que podremos presentar nuestras cuentas anuales en euros y llevar los libros en pesetas. La opción es, por otra parte, **completa**, referida a todos los libros de contabilidad, lo que no podremos hacer es llevar el mayor en euros y el diario en pesetas, o todos o ninguno.

### **Tratamiento contable del redondeo, gastos y valoración de operaciones**

Para contabilizar los efectos del redondeo, se crean, en virtud de las normas contables del R.D. 2814, nuevas cuentas, se determinan su funcionamiento de cargo y abono, etcétera.

#### **2.2. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES FORMALES Y REGISTRALES**

Conforme al plan de la A.E.A.T., los modelos que se adaptarán al euro –de hecho ya están publicados en el B.O.E. la mayoría de ellos–, son aquellos que

afectan a las sociedades mercantiles, no obstante, si fuesen de uso indistinto, también podrán usarlos los empresarios individuales.

De este modo, se podrán presentar en euros las declaraciones, tanto anuales como trimestrales de I.V.A., I.S., Documento Único Aduanero, Impuestos especiales de fabricación, operaciones con terceros, declaraciones INTRASTAT, etcétera.

Las declaraciones sólo podrán ir referidas a tributos que se devenguen a partir del 1/01/99, de este modo, hechos imponible anteriores a 1999, así como declaraciones extemporáneas, complementarias o sustitutivas, se presentarán **sólo en pesetas**.

La declaración tributaria en euros, es al igual que la contabilidad, **opcional pero irrevocable**, aunque puede optarse por cada tributo por separado (**I.V.A. en euros versus I.S. en pesetas**). Esta opción, se lleva a cabo por la simple presentación del modelo en euros, sin necesidad de declaración alguna, lo cual puede constituir un grave peligro, ya que la opción es irrevocable, y en caso de error, podría haber importantes problemas.

La fecha de caducidad para la opción es la misma que ya hemos visto para la contabilidad, es decir, 1/01/02, después de esta fecha, obligatoriamente habrá que declarar en euros aunque la declaración vaya referida a operaciones realizadas en el ejercicio 2001.

Por otra parte, la opción está **condicionada** a la llevanza en euros de la contabilidad. Es decir, que quien adapte libros de contabilidad, **deberá** adaptar libros y registros fiscales, no así las cuentas anuales, la conexión ya puesta de manifiesto anteriormente entre contabilidad y fiscalidad explican esta complementariedad.

La opción respecto a los libros y registros fiscales no sólo se concede a los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad mercantil (sociedades y empresarios y profesionales en estimación directa), quienes no están obligados a la contabilidad mercantil, es decir, empresarios y profesionales en estimación directa simplificada u objetiva, podrán optar igualmente por llevar sus libros y registros fiscales en euros.

### 3. ARMONIZACIÓN FISCAL EN MATERIA DE FISCALIDAD EMPRESARIAL

A diferencia de la política monetaria, que pasará a estar dirigida por el Banco Central europeo, la fiscalidad seguirá en manos de los gobiernos nacionales de los países de la Unión Económica y Monetaria. Las autoridades nacionales podrán seguir utilizando libremente la política fiscal como herramienta de política económica.

Unos regímenes fiscales muy dispares en los países miembros de “Eurolandia” pueden generar graves problemas. Actualmente son bastante heterogéneos y resulta necesario avanzar en la armonización fiscal.

El proceso comunitario ha puesto poco énfasis en la armonización de la imposición directa, pues no impide tanto la movilidad de factores y la eficacia de las libertades del tratado. Las directivas armonizadoras se han centrado en dos tipos de medidas que afectan a las sociedades:

- Directiva 90/434, 23 de julio, de fusiones, escisiones, aportaciones y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes estados miembros. Se utiliza cuando estas operaciones tienen carácter intracomunitario y transfronterizo. Se fundamenta en normas fiscales neutras para las plusvalías obtenidas por los partícipes de esas operaciones.
- Directiva 90/435, 23 de julio, sobre matrices y filiales de estados miembros diferentes, mediante la cual se trata de evitar la doble imposición de dividendos.

La armonización de la imposición directa parece ser el “patito feo” de la fiscalidad comunitaria, los líderes políticos europeos se han pronunciado en contra de una armonización de los impuestos sobre la renta, apostando por una mayor coordinación.

En esta tesitura, lo innegable es que es necesaria la armonización, porque la introducción del euro elimina la última barrera que impedía una efectiva libre circulación de capitales, cual era el riesgo de cambio. La propia Comisión es consciente de las disparidades fiscales existentes, y ya hace algún tiempo comenzaron los trabajos en este sentido, que han culminado en el último Consejo de Ministros de Economía y Finanzas (ECOFIN), con la aprobación de los documentos que se conocen como el **Programa MONTI**.

### 3.1. CÓDIGO DE CONDUCTA SOBRE LA FISCALIDAD DE LAS EMPRESAS

Ya en 1996, comienzan los trabajos preparatorios de un código de conducta cuya finalidad es arbitrar un paquete de medidas que eviten la competencia fiscal entre los distintos estados miembros, camino que a su vez también iniciaron el Consejo de la O.C.D.E. y el G7 (G8).

El Código de conducta supone un compromiso asumido por los Estados, para evitar y dismantelar cualquier medida que implique un nivel impositivo inferior (incluido el tipo cero) al normal, y que influya, o pueda influir, en la ubicación de la actividad empresarial en la U.E.

Este documento define, aunque muy someramente, las conductas perniciosas, que no pueden llevar a cabo los estados. No es que sirva de mucho tal definición, pero supone un primer paso en la necesaria armonización de la imposición sobre la renta.

Pero quizá mayor importancia revisten los compromisos adquiridos por los Estados miembros, en cumplimiento de este código de conducta. Esos compromisos son los siguientes:



- **Mantenimiento del *statu quo*:** Es decir, los estados se han comprometido a no introducir en su fiscalidad nuevas medidas fiscales perniciosas, que puedan influir en la ubicación de las empresas.
- **Desmantelamiento:** Igualmente los estados se han comprometido a revisar sus medidas fiscales y modificar aquellas que resultasen perniciosas, **lo antes posible**. Al no establecerse plazo, este compromiso pierde bastante eficacia.
- **Información recíproca** entre estados de las medidas que entren dentro del ámbito del Código y que pudieran implantarse en los respectivos territorios. Este grado de coordinación, llega hasta el punto de permitir a un estado opinar y debatir sobre las medidas fiscales de otro, lo cual es otro pequeño gran paso hacia la armonización directa.
- **Regulación de las ayudas de estado y coordinación en la lucha contra el fraude.**
- **Inclusión en el ámbito del código de aquellos territorios considerados paraísos fiscales dentro de la propia U.E.**

### 3.2. PROPUESTA DE DIRECTIVA EN MATERIA DE INTERESES Y CÁNONES

En marzo de 1998, la Comisión elabora una propuesta de directiva destinada a eliminar los obstáculos a la cooperación transfronteriza entre sociedades de distintos estados, evitando con ello la doble imposición.

La propuesta de directiva se aplicaría a intereses (rendimientos de créditos, de bonos, de obligaciones, etc.) y a cánones (remuneración por el uso o cesión de derechos o equipos industriales), que se abonen entre empresas relacionadas o asociadas, con una participación mínima del 25% en el capital, y se trataría de evitar la imposición de estas rentas en dos estados a la vez.

### 3.3. PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE RENDIMIENTOS DEL AHORRO EN FORMA DE INTERESES

En la medida en que se produzca una mayor unificación económica y monetaria, las diferencias fiscales para tener más sensibilidad para las decisiones de inversión. Del proceso de unión monetaria, que concluirá en el 2002 con la plena introducción del EURO, deberíamos salir con una fiscalidad mínima del capital, porque en el momento en que desaparezca definitiva y totalmente el riesgo de cambio y dada la reducción de diferenciales de tipos de interés efectuada, lo realmente determinante va a ser la sensibilidad fiscal, ¿a donde se va a dirigir el capital? Está claro que seguirá al marco fiscal que resulte más favorable, ya que puede ser el único elemento distorsionador del mercado único de capitales.

En ausencia de una coordinación de los regímenes nacionales relativos a la fiscalidad del ahorro, en particular, en lo que respecta a los intereses percibidos en cada Estado miembro por no residentes, los residentes de los Estados miem-

bros pueden actualmente eludir toda tributación por los intereses percibidos en un Estado miembro distinto del de su residencia.

Una de las primeras actuaciones de las Autoridades comunitarias en aras a prevenir esta grave distorsión, es una Propuesta de Directiva, respaldada por el ECOFIN, y aceptada, por el momento, por Estados miembros que se verían directamente afectados, como Luxemburgo.

Veamos los principales aspectos de esta propuesta de Directiva, ya que, en caso de seguir adelante, lo cual parece más que factible, se convertirá en la referencia obligada de la tributación del ahorro en toda la U.E.

Lo primero que deberíamos hacer es aclarar la **definición de intereses**, es decir, a qué rendimientos será aplicable, así el art. 5 de esta propuesta de directiva establece:

- Rendimientos de créditos de todo tipo, acompañados o no de garantías hipotecarias o de una cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular los rendimientos de los instrumentos de la deuda pública y las obligaciones, incluidos los premios y primas correspondientes a los mismos.
- El aumento de valor de los créditos cuyo rendimiento venga, por contrato, constituido, exclusivamente o en parte, por dicho aumento de valor, con independencia de la naturaleza de tal aumento. Serán intereses en este caso la diferencia entre valores.
- Los rendimientos distribuidos por organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios
- La diferencia entre el precio obtenido en el momento del reembolso de las participaciones de los organismos de inversión colectiva.

Con la propuesta de directiva, se pretende **garantizar un mínimo de imposición efectiva de los intereses en la U.E.**, y para ello se arbitran dos sistemas opcionales:

- **Régimen de información:** El Estado del agente pagador de intereses, que normalmente va a ser una institución financiera o una entidad bancaria, si bien la propuesta de directiva también incluye a los intermediarios, debe comunicar al Estado del sujeto pasivo, **como mínimo** los siguientes extremos:
  - El importe de los intereses pagados.
  - La fecha de pago.
  - La identidad del beneficiario efectivo.
  - El lugar de residencia declarado por el sujeto pasivo.

Esta transmisión de información entre los Estados se llevará a cabo de **forma automática** al menos *una vez al año*.

- **Régimen de retención a cuenta:** El Estado del agente pagador de intereses aplicará una retención a cuenta de un tipo mínimo del 20% sobre los intereses

abonados. Retención a cuenta que sólo se podrá imponer una vez, no cabrá aplicar ninguna otra sobre los intereses en cuestión.

Por otro lado, cuando los intereses percibidos hayan quedado sujetos a retención a cuenta se han previsto mecanismos para evitar la doble imposición, por una parte el Estado de residencia deberá tener en cuenta la retención efectuada, y caso de ser superior a la tributación que realmente deba soportar, será el Estado retenedor el que directamente devuelva la diferencia al sujeto pasivo.

Pero quizá uno de los aspectos que mayor relevancia puede tener en un futuro, que se contiene en esta propuesta de directiva, es la determinación de los criterios para establecer la residencia fiscal, estamos ante el primer paso para establecer una residencia fiscal europea, lo cual supondría un paso importantísimo para avanzar en lo que a la armonización de la imposición directa se refiere.

El criterio adoptado, por otra parte, no difiere en nada respecto a los criterios que establece el Modelo O.C.D.E. de Convenio para evitar la doble imposición entre los Estados,

- 1.º Domicilio.
- 2.º Centro de intereses vitales (vínculos personales y económicos más estrechos).
- 3.º Donde se viva habitualmente (residencia habitual).
- 4.º Mutuo acuerdo de los estados en conflicto.

Lo realmente importante no son los criterios en sí mismos, que ya están aplicados en los distintos Convenios de doble imposición bilaterales, sino el hecho de que se puedan imponer a todos los Estados, con carácter general, y por decisión de las Autoridades comunitarias.